

58

Fondo
Saavedra.
7-50

Quintas de 500 D hombres año
de 1835.





[Faint, illegible handwriting or bleed-through text]

[Faint, illegible handwriting or bleed-through text]







REAL DECRETO.

A fin de hacer mas y mas expedito el curso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres de que trata mi Real decreto de 24 del corriente, he venido en declarar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, despues de haber oido al Consejo de Ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo; deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la Gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuviere su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos rs. por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1829, impidiéndose asi los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento, el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de 40 rs. vn., que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado Real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de 40 rs., solo se les admitirá esta á aquellos que resultaren comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales.

Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis dias, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le espedirá un documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por

documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la diputacion mandará estender á su favor una certificacion con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con espresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificacion. La administracion militar llevará otro absolutamente igual, con la diferencia de poner en vez de esta fecha, la del dia en que se hiciere la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido real decreto, las diputaciones provinciales, y en su defecto las comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 28 de octubre de 1835. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

La patria, Isabel II y la libertad á sus hijos llama.

¡GUARDIAS NACIONALES, caros compañeros de armas, ciudadanos todos! el árbol de la libertad no se robustece con teorías, solo se afirma y crece con realidades. Hoy pues nos toca á nosotros hacer ver al mundo entero que no somos sordos al llamamiento de la patria, y que sabemos repetir los esfuerzos hechos en el año ocho y en el de 22, dejando nuestro reposo, nuestras haciendas, nuestra industria y nuestros empleos para correr voluntariamente á defender la libertad.

Todos aquellos laudables sacrificios, caros compatriotas, pueden y deben repetirse hoy, no solo por aquellos á quienes comprende el Real decreto de llamamiento general para el ejército publicado en la Gaceta de ayer, sino tambien por muchos de los esceptuados que tenemos esposa é hijos á quien poder dejar en el breve período de nuestra campaña, nuestras fortunas y haberes existentes, sujetándonos nosotros por nuestra parte al rancho sóbrio que comen los valientes soldados del ejército cuyas virtudes debemos imitar.

Este rasgo de civismo hará que los jóvenes solteros acudan presurosos á inscribirse voluntariamente, no ya como se acude al llamamiento de las quintas ordinarias, sino inflamados de un fuego pátrio, anhelando los instantes de llegar á las manos contra los enemigos de la libertad, que son á la vez los esclavos de un príncipe superticioso que pretende ser nuestro tirano.

Si, la libertad y el trono de Isabel II, es nuestra causa, es la enseña del entusiasmo nacional; y pues que Cristina, esa Reina liberal rompió nuestras cadenas y plantó el *tierno árbol de la libertad* el cual está alimentándose hoy con la marcha franca y activa del ministerio que dignamente preside el héroe *Mendizabal*, y que tiene á su frente para la direccion de la guerra al firme patriota y denodado general *Conde de Almodovar*, contribuyamos con todos nuestros esfuerzos, para que despejado el orizonte político de los satélites del despotismo que nos embarazan, pueda la representacion nacional unida al gobierno, acordar aquel conjunto de leyes para afianzar las libertades y prosperidad del pais.

Mostrémonos en este acontecimiento dignos sucesores de nuestros mayores, que han dejado las historias llenas de los mas grandes rasgos de heroismo; y pues que ellos supieron ser libres; sujetando á los tiranos del imperio de las leyes, puedan asi bien nuestros hijos bendecir nuestra memoria con el grato recuerdo de las mismas virtudes.

Esto supuesto, corramos todos á suscribirnos voluntariamente, no por ambicion de mando, si solo como *simples Guardias nacionales*, colocándonos al lado del valiente *soldado del ejército* pues cuando se pelea por la libertad, un fusil lleva en sí el mismo honor y adquiere las mismas glorias que una espada... acordémonos del entu-

mo español en la guerra del año ocho, en la que todos tomaron las armas para atacar á un extranjero que nos quiso dominar, y cuya gloriosa defensa ennobleció nuestro nombre.

Hoy es en igual grado noble la causa que defendemos, porque en ella está cifrada la libertad, la representacion nacional, que asegura los derechos del hombre, del honrado labrador, del laborioso artesano, del apreciable comerciante, del infatigable marinero... atacado todo por un tirano que nos quiere dominar, haciéndonos retrogradar á un punto de envilecimiento que ya es del todo desechado aun en las naciones mas débiles de Europa.

Corramos todos á hacerle la guerra; yo ya me he ofrecido á S. M. dirijiéndome con fecha 23 al Sr. Ministro *Mendizabal*, como gefe superior mio en el ramo de hacienda, y me he ofrecido no solo como visitador extraordinario de rentas, si tambien como Guardia Nacional, pero en todos casos para los puntos y encargos mas trabajosos y arriesgados; esto sin perjuicio de continuar cediendo el veinte por ciento de mi sueldo, mientras dure la guerra de Navarra, sintiendo no poderlo ceder todo, como en el año de mil ochocientos veinte y dos por que hoy me llama el doble y sagrado deber de esposo y de padre, y aun experimento los fatales resultados de los 11 años últimos de horrosa memoria, destitucion de empleo, prision, espatriacion... miseria en fin, pues soy franco, pero siempre con caracter y decoro.

Poned en obra dignos compañeros de armas y compatriotas todos, vuestro impulso de auxiliar mas y mas al Gobierno, con una mayor parte de vuestras fortunas, y de ofrecer tambien vuestros pechos al combate: alistándoos voluntariamente en el llamamiento general, y de este modo os tocará la dicha de tener una parte en el laurel de la victoria que ya está á punto de ganarse por los valientes que pelean en Navarra y Cataluña, y cuyo glorioso ejemplo es bastante para que corramos presurosos á su lado y aterremos al esclavo con el grito santo de *patria, Isabel II y libertad*. Madrid 26 de octubre de 1835.= El primer capitan comandante de la Guardia Nacional de Ocaña, pero en esta ocasion simple granadero.= *Agustin de Algarra*.

A mis compañeroe los Guardias nacionales y demas patriotas de Ocaña, y de todas las capitales y pueblos del reino.

Instruccion que acompaña á la Real órden de 27 de Octubre de 1835 relativa á algunas medidas preparatorias del armamento de 1000 hombres decretado por S. M.

1.º Donde no hubiese P. M. nombrará el capitan general un gefe de aptitud conocida con dos oficiales, que bajo sus órdenes se encarguen de dirigir este armamento en la parte que toca á aquella autoridad superior militar.

2.º Si en cada una de las provincias civiles que componen el distrito de una capitanía general no hubiese comandante general, se nombrará un gefe, que con el carácter de comandante general interino desempeñe las atenciones que el real decreto señala á la autoridad militar superior de provincia que ha de entenderse con la diputacion; el cual tendrá á sus órdenes uno ó dos oficiales que le ayuden.

3.º El capitan general, que nombrará estos gefes, les dará las instrucciones competentes para llevar á efecto dicho real decreto en la parte que les toca.

4.º La reunion de los alistados de cada provincia, que ha de verificarse en la capital de ella, no se realizará en un solo dia, sino consecutivamente, y nunca despues de los ocho primeros del mes de diciembre, fijándose á cada pueblo anticipadamente el en que deba concurrir con su cupo para evitar de este modo toda confusion.

5.º Habrá asimismo en dichas capitales un comisario de guerra á otro individuo de la administracion militar, y á falta de ellos un oficial del ejército habilitado á este fin, el cual deberá estar precisamente en su destino antes del 10 de noviembre para entender en todo lo concerniente á su ramo; preparar lo necesario á la mas puntual asistencia de los alistados; pasarles la revista de diciembre, y seguir del mismo modo hasta que estos marchen á los cuerpos á que fueren destinados.

6.º En cada capital se elegirán los edificios oportunos para el alojamiento de los alistados, aprovechando los conventos, que se habilitarán para este objeto con lo que fuere absolutamente necesario. Se vencerá toda especie de dificultades para tenerlos prontos, y en ellos lo indispensable para el acomodo de dichos alistados antes del 1.º de diciembre, á cuyo fin podrán contribuir poderosamente las diputa-

ciones provinciales. De la misma manera se dispondrá con anticipación lo conveniente para que los hospitales puedan admitir sin dificultad los enfermos, y que estos sean bien asistidos. Del 20 al 25 de noviembre pasarán los comandantes generales una revista, á fin de que pueda completarse todo lo que faltare de lo indispensable.

7.º En cada capital de provincia se formará con los alistados uno ó mas batallones de depósito, segun fuere su número, con el solo objeto de darles la primera instruccion, y prepararlos á entrar en los cuerpos del ejército, donde deben encajonarse, disolviéndose tan luego como se haya terminado esta operacion. La organizacion de estos batallones de depósito se aproximará, en cuanto fuere posible, á la que actualmente tienen los del ejército, con la diferencia de que el número de individuos de cada compañía llegará al de 150.

Para la composicion de estos batallones dispondrá el capitán general que formen desde luego los correspondientes cuadros de gefes, oficiales, sargentos y cabos, eligiéndolos por su aptitud y demas circunstancias de los pertenecientes al ejército ó milicias, que con cualquiera comision legítima se hallen en su distrito; de los que componen las compañías de depósito que existen en varios puntos de la península correspondientes á los cuerpos de Ultramar; de los individuos de las compañías fijas; de las de veteranos, ú otro establecimiento militar; de los escedentes que hubiere del ejército, y finalmente de los retirados, obligando á todos á presentarse antes del 20 de noviembre en la capital de la provincia. Los gefes y oficiales gozarán del sueldo de cuadro; los sargentos y cabos del haber de sus plazas, y este servicio se considerará de especial recomendacion. A los retirados que se hallaren en el caso de volver al ejército y lo desearren, se les tendrá presente para ello; á los que regresen á sus casas se les considerará el tiempo que hayan empleado en este servicio para la mejora de retiro que hubiese lugar á ello. Donde no se llene por estos medios el número de gefes, oficiales y sargentos y cabos aptos que se necesita, se completará con los de igual clase de la Guardia nacional que se presten voluntariamente, y á falta de ellos los que se nombren, en el concepto de ser este un servicio local, y que ademas de gozar sueldo de cuadro los gefes y oficiales, el haber de su clase los sargentos y cabos, S. M. atenderá particularmente este mérito.

8.º Para la formacion de dichos batallones de depósito ha de tenerse presente que en los pueblos que dan nombre á los regimientos provinciales donde estos tienen su teniente coronel y destacamento

continuo, ha de formarse á las órdenes de dicho gefe un cuadro especial con las dos compañías sacadas de los mismos cuerpos que se han mandado marchar á estos puntos para embeber en él los alistados que se le destinaren.

9.º Desde el mismo dia 20 de Noviembre, bajo la direccion del comandante general de cada provincia, se establecerá por cada cuadro una academia, á que asistirán todos los oficiales, y otra para los sargentos y cabos, que se dedicarán con asiduidad á la ordenanza y táctica, las cuales continuarán á las horas convenientes durante todo el tiempo de la instruccion de los alistados. En cuanto á la parte práctica de esta instruccion se seguirá el órden que se prevendrá por separado, y que debe servir para combinar la exactitud en los principios con la celeridad.

Habrá asimismo una escuela de tambores y cornetas, para cuyo servicio se elegirán entre los alistados que lo soliciten los que se consideren necesarios.

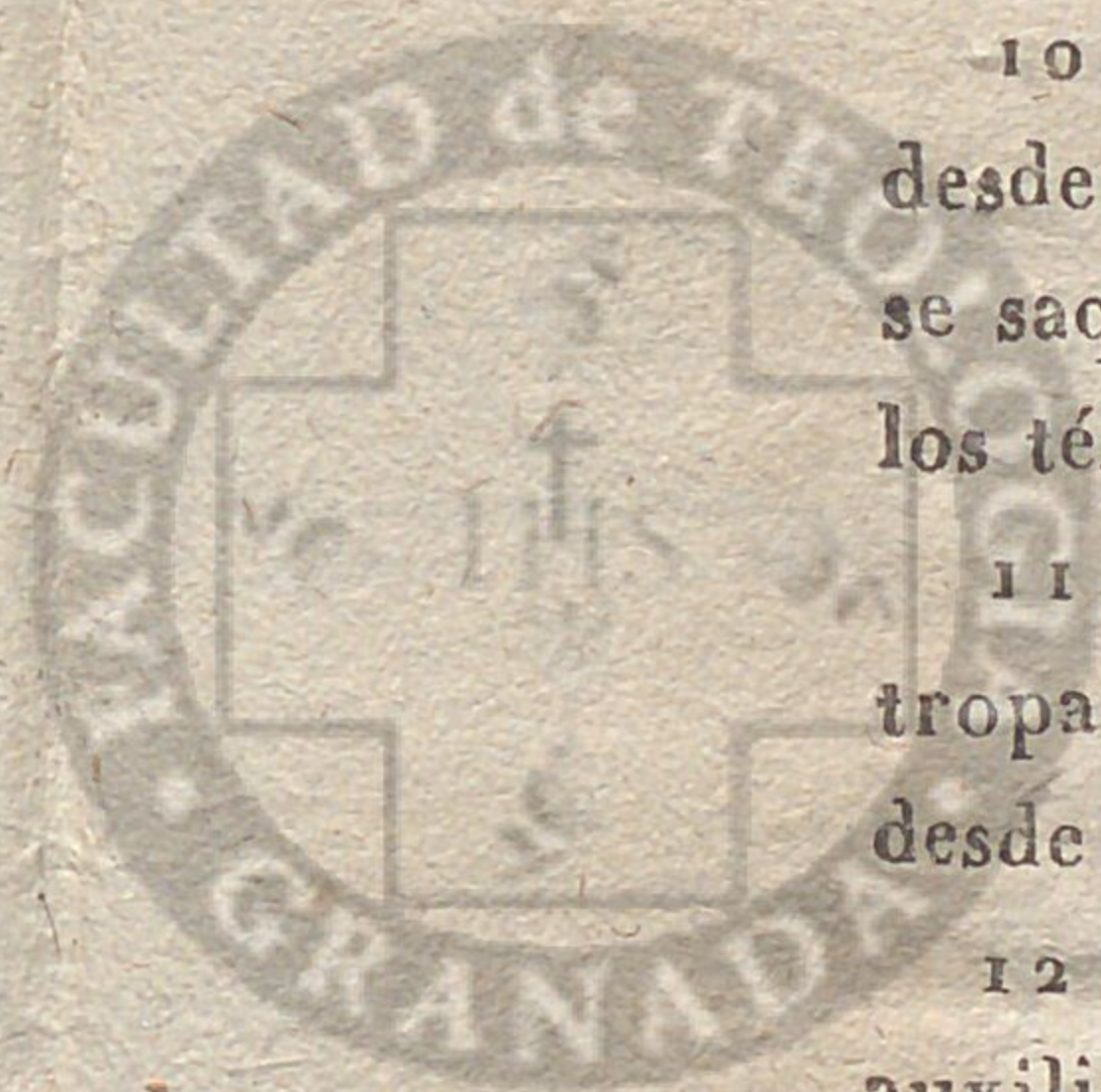
10 Todos los individuos de estos batallones de depósito recibirán desde luego la instruccion de infantería, sin perjuicio de que de ellos se saque despues la fuerza que haya de pasar á las demas armas en los términos que oportunamente se prescriban.

11 Los individuos de estos batallones pertenecientes á la clase de tropa tendrán los mismos goces que los de la infantería del ejército desde la revista de Diciembre.

12 Se facilitará por la Guardia nacional á estos batallones el auxilio de tambores y cornetas, á quienes se abonará sobre lo que disfruten lo que corresponda á sus plazas en el ejército por el tiempo que fueren empleados. Si no hubiese las armas necesarias para la instruccion, se facilitarán asi mismo de las de la Guardia nacional en el número y ocasiones que acordaren los diputaciones provinciales con los comandantes generales, adoptándose para ello las formalidades y seguridades convenientes.

13 En la contabilidad de estos batallones se seguirá el método establecido para los del ejército, debiendo proporcionarles la administracion militar lo que les corresponda en los mismos puntos donde se hallen. Cuando se incorporen en los cuerpos á que fueren destinados los individuos de estos batallones, se harán á aquellos los abonos y cargos correspondientes á estos.

14 Los que se destinen á los cuadros de los regimientos provinciales se considerarán desde luego como pertenecientes á estos cuerpos



15 En las capitanías generales donde la fuerza de los del ejército que en ellas se encuentren permita sacar batallones ó compañías de depósito en que puedan embeberse las alistados que necesiten los mismos cuerpos para ponerse al completo, se adoptará desde luego esta medida, evitando así la formación de uno ó mas batallones de depósito. De la misma manera en las capitanías generales, á cuyo territorio se dirijan algunos terceros batallones ó compañías de depósito de los cuerpos de infantería, se embeberán en ellos desde luego los alistados que les correspondan.

16 Por punto general, los capitanes generales, con arreglo al artículo 16 del Real decreto de que se trata, procederán con acuerdo de las diputaciones provinciales, en la parte que á estas concierne, á la mas oportuna aplicación de las reglas que anteceden, segun lo permitan las localidades y circunstancias

17 Todos los correos darán los comandantes generales de provincia parte circunstanciado del progreso de esta operacion á los capitanes generales, y estos al ministerio de la Guerra, por el que comunicarán las demas instrucciones que sean necesarias. Madrid 27 de Octubre de 1835.=Almodovar.

REAL DECRETO.

En la gloriosa carrera de libertad y ventura, abierta á los españoles reunidos en derredor del trono legítimo, todo depende de la pronta conclusion de la guerra fratricida que sostienen los partidarios del pretendiente, enemigos á un tiempo de los derechos de la Nación y de mi augusta Hija. Esta necesidad, cada dia mas imperiosa, exige sacrificios costosos en verdad, mas poco duraderos, y de ningun modo estraños ni violentos para el carácter noble y generoso de los que tantas veces supieron inmortalizar sus nombres con hechos gloriosos de lealtad y amor á su pais. Esta consideracion de irresistible fuerza, ampliada en la esposicion que con tan poderoso motivo me habeis dirigido, apoyada en la manifestacion espontánea del voto público, y prevista por las Córtes con ocasion de la ley de 31 de diciembre último, segun aparece de su artículo 3.º, ha decidido mi real ánimo á ordenar un grande armamento que baste á llenar tan importante fin. Y para realizarlo, oido el consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi escelsa Hija la Reina doña Isabel II, lo siguiente:

Art. 1.º Todos los españoles solteros, ó viudos sin hijos, que cuenten de 18 á 40 años cumplidos de edad, son llamados al servicio de las armas y considerados desde ahora como soldados.

2.º Del número total de hombres que produzca este llamamiento, se aprontarán desde luego cien mil, que se organizarán y habilitarán inmediatamente.

3.º Se distribuirán estos cien mil hombres entre las diversas provincias del reino segun su poblacion; debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas espeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

4.º Solamente serán esceptuados de este servicio:

Los que absolutamente no puedan prestarlo por causas físicas.

Los ordenados *in sacris*.

Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

Los hijos únicos de viudas pobres ú padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Por esta vez no se considerará como exencion legal la falta de talla señalada para el reemplazo ordinario del ejército.

6.º A los empleados á quienes toque el servicio, se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonará sus correspondientes matrículas.

7.º Todo el que entregue de contado cuatro mil reales, quedará libre de este servicio, destinándose dicha suma para el vestuario, armamento y equipo de los demas, sin que pueda distraerse á otro objeto bajo ningun título ni pretesto.

8.º El que voluntariamente se ofrezca á servir, no correspondiéndole, será admitido si tiene la necesaria aptitud, con rebaja de un hombre de los del cupo de su pueblo: se le preferirá ademas en igualdad de circunstancias para los ascensos sucesivos de cabo, sargento y oficial; y al terminarse la guerra, será especialmente atendido por el gobierno.

9.º Si los que voluntariamente se alistasen fuesen retirados ó licenciados del ejército de mar y tierra, ademas de las ventajas que espresa el artículo anterior, disfrutarán de un real diario de plus, y del abono del tiempo que hayan servido para sus premios y retiros.

10. Los cien mil hombres á quienes tocara servir desde luego estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos del reemplazo ordinario del ejército y milicias provinciales.

11. A los que sirviendo actualmente en la Guardia Nacional resulten incluidos en el presente llamamiento, se les tendrá en consideracion aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

12. Dentro de los cuatro meses que sigan á la terminacion de la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en este llamamiento estraordinario, si antes no se ha considerado oportuno disminuir su número en alguna parte.

13. Aquellos que al recibir sus licencias merecieren en ellas la nota de buena conducta, y se obligaren á continuar sirviendo por seis años en la Guardia Nacional, disfrutarán un premio de 20 reales mensuales; del cual gozarán tambien los soldados del ejército y milicias provinciales que con igual requisito contraigan la misma obligacion.

14. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores; sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de lo interior, relativas al reemplazo del ejército.

15. En consecuencia de lo prevenido en el artículo 3.º del presente decreto, las diputaciones provinciales, de acuerdo con la autoridad superior militar, lo llevarán á efecto en todas sus

partes; hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que debe producir. Donde todavia no estuviesen establecidas dichas diputaciones, harán sus veces las comisiones de armamento y defensa.

16. Para el dia 1.º del próximo mes de diciembre estará terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él. Las autoridades que se adelantaren á este plazo en el desempeño de tan importante encargo, serán acreedoras á la gratitud de la patria, y á las muestras, que me complaceré en darles, de mi real aprecio. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento. = En el Pardo á 24 de octubre de 1835. = A don Ildefonso Diez de Ribera.

Para llevar á cabo el armamento de cien mil hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha, he venido en aprobar, á nombre de mi escelsa Hija doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava	560
Albacete	1576
Alicante	3852
Almería	1944
Avila	1144
Badajoz	2532
Barcelona	3664
Burgos	1856
Cáceres	2000
Cádiz	2692
Castellon	1648
Ciudad-Real	2296
Córdoba	2608
Coruña	3604
Cuenca	1936

Gerona	1768
Granada	3072
Guadalajara	1320
Guipúzcoa	900
Huelva	1104
Huesca	1780
Jaen	2208
Leon	2212
Lérida	1256
Logroño	1220
Lugo	2960
Madrid	2652
Málaga	3236
Murcia	2344
Navarra	1916
Orense	2640
Oviedo	3600
Palencia	1228
Pontevedra	2980
Salamanca	1740
Santander	1400
Segovia	1116
Sevilla	3020
Soria	956
Tarragona	1936
Teruel	1808
Toledo	2336
Valencia	3220
Valladolid	1528
Vizcaya	924
Zamora	1316
Zaragoza	2496
Palma (Mallorca)	1896

Total 100,000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En el Pardo á 24 de octubre de 1835. = A don Ildefonso Diez de la Rbera.

Madrid. Imprenta de D. F. Pascual. 1835.



SUPLEMENTO

AL DIARIO DE AVISOS DE MADRID

DEL VIERNES 5 DE FEBRERO DE 1836.

La Comision del primer distrito del sorteo que se ha verificado en el convento de San Felipe el Real de esta M. H. Villa, ha acordado en sesion de hoy que todos los mozos á quienes ha cabido la suerte de soldado, y los que reemplazan á los declarados por exentos en el juicio de exenciones, desde el núm. 1.º hasta el 300, se presenten en el dia de mañana **O** en las Casas Consistoriales, desde las diez de ella hasta las tres de la tarde para ser filiados; y al que no lo verifique le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 5 de febrero de 1836.

Francisco de Ibarra.

SUPLEMENTO

AL UNIVERSO DE AÑO DE 1882

DEL VIENES 3 DE MARZO DE 1882

La Comisión del primer distrito de
esta ciudad ha acordado en sesión
de celebrada el día de hoy en el
sala de sesiones de la Corporación
de esta ciudad acordar que se
celebre el día de mañana a las
once de la mañana en el templo
de San Juan de los Rios una
misiva a las 11 de la mañana.



En consecuencia de lo acordado
en la sesión de hoy se ha acordado
que se celebre el día de mañana
a las 11 de la mañana en el templo
de San Juan de los Rios una
misiva a las 11 de la mañana
y al que se le dará el nombre
de misiva de San Juan de los Rios
y se le dará el nombre de misiva
de San Juan de los Rios.

El secretario de la Comisión

El Excmo. ayuntamiento de esta H. Villa, hace saber á su vecindario, que el miércoles 16 del corriente mes es el último dia en que se admiten voluntarios para el servicio del ejército en la presente quinta.

Igualmente se hace notorio que la suscripcion de 400 rs. abierta por el mismo excelentísimo ayuntamiento en sus casas consistoriales, continuará hasta las cuatro de la tarde del dia anterior á la celebracion del sorteo.

Madrid, 13 de diciembre de 1835.—Miguel de Llamá, secretario interino.

El ayuntamiento de esta M. H. villa, deseando llevar á efecto con la posible brevedad el sorteo del cupo de soldados correspondiente á esta capital para el armamento general de cien mil hombres decretado para toda la nacion por S. M. en su real decreto de 24 de octubre último, conforme á lo que dispone la ordenanza de reemplazos de 27 de octubre de 1800, y adicional de 21 de enero de 1819, aclaraciones y determinaciones convenidas por la comision de armamento y defensa de esta provincia, en razon de las particulares circunstancias de esta poblacion, ha acordado las disposiciones siguientes:

1.^a Que esta capital se divida para el presente sorteo en cinco distritos, como si efectivamente fuesen cinco diferentes poblaciones comprensivos cada uno de los barrios siguientes:

1.^o Comprende los barrios de los Angeles, S. Ginés, Panadería, Sta. Cruz, la Cruz, S. Luis, Niñas de Leganés, Carmen Calzado, Descalzas Reales y Moriana. 2.^o Los barrios de la Encarnacion, Buena Dicha, Rosario, S. Marcos, Afligidos, Guardias de Corps, Monserrat, Buena-vista, S. Ildefonso, S. Basilio, Hospicio y afueras correspondientes á este distrito. 3.^o Los barrios de Guardias Españolas, S. Antonio Abad, Salesas, San Pascual, Capuchinos de la Paciencia, Carmen Descalzo, Baronesas, Mon-

jas de Pinto, Trinitarias, y afueras correspondientes á este distrito. 4.^o Los barrios de la Plazuela de S. Juan, Amor de Dios, Hospital general, Sta. Isabel, primera y segunda seccion del Ave Maria, Trinidad, Sto. Tomás, Comadre, Colegio de niñas de la Paz, S. Cayetano y afueras de la puerta de Alcalá y demas que corresponda á este distrito. 5.^o Los barrios de la Huerta del Bayo, Mira el Rio, Puerta de Toledo, S. Andrés, Latina, Humilladero, S. Francisco, S. Justo, Puerta de Segovia, Santiago y afueras correspondientes á este distrito.

2.^a Que en cada barrio se fijen listas impresas de todos los alistados en él, para que enterados estos de ellas, vean si se hallan ó no, y no estándolo acudan en el término de tres dias con una papeleta firmada por el que la presente, espresando el número de la casa, manzana, barrio y calle, al respectivo señor teniente de alcalde que corresponde para que lo verifique.

3.^a Que pasados dichos tres dias se procederá á formar la lista general de los comprendidos en cada barrio.

4.^a Que determinado por el gobierno que el juicio de exenciones sea posterior al acto del sorteo, el de reclamaciones se concreta á solo oír las de no haber sido incluido en el alistamiento, no tener 18 años el dia de la publicacion de la quinta, que lo fue el dia 25 de octubre último, ó haber cumplido 40 en aquel dia, lo que se deberá acreditar en debida forma con documento legal.

5.^a Que el término de estas reclamaciones empezará á correr el siguiente dia á los tres marcados para la fijacion de las listas, segun la disposicion segunda del presente aviso, que es el de 18 del corriente, en los locales siguientes, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

Primer distrito, en el convento de S. Felipe el Real. Segundo PP. del Rosario. Tercero, PP. Carmelitas Descalzos. Cuarto,

Trinitarios Calzados. Quinto, S. Francisco el Grande.

6.^a Que al juicio de estas reclamaciones deberán concurrir los dos Sres. tenientes de Alcalde del distrito, dos Regidores, un Procurador del Comun, un cura párroco y dos vecinos no interesados en la quinta.

7.^a Que transcurridos dichos términos y concluido el juicio de reclamaciones, todos los individuos que correspondiéndoles estar inscriptos en el alistamiento no hayan acudido á que se les inscriba, son declarados prófugos, con arreglo á lo dispuesto en la ordenanza de reemplazo del ejército de 27 de octubre de 1800 en su artículo 51.

8.^a Que no servirá de excusa ni pretexto cualquiera equivocacion ú omision involuntaria que resulte en el nombre ó apellido del mozo, pues su identidad se realizará por el barrio, calle, casa y número que resulte de la matrícula.

Todo lo cual se hace saber al público de orden del excelentísimo ayuntamiento de esta M. H. villa á todos los mozos comprendidos en los cinco distritos en que se divide esta capital. Madrid 14 de diciembre de 1835.—Por acuerdo del Exemo. Ayuntamiento, Miguel de Llama, secretario interino.

Imprenta de D. F. Pascual. 1835.



REAL DECRETO.

A fin de hacer mas y mas espedito el uso de las operaciones necesarias para llevar á cabo el armamento de 1000 hombres de que trata mi Real decreto de 24 del corriente, he venido en declarar á nombre de mi escelsa Hija doña Isabel II, despues de haber oido al consejo de ministros, lo que sigue:

Artículo 1.º Para los efectos consiguientes en todo alistamiento ó reemplazo, deberá entenderse publicado el que ahora ha de verificarse, desde el dia 25 del presente mes, en que se anunció oficialmente en la gaceta.

Art. 2.º Los empleados serán comprendidos para dicho alistamiento y sus resultas en el pueblo donde tuvieren su destino al tiempo de la referida publicacion.

Art. 3.º Se prohiben los sustitutos y los cambios de número.

Art. 4.º Los facultativos no podrán llevar mas de dos rs. por los reconocimientos que hicieren de oficio, ni mas de cuatro por los practicados á instancia de parte, segun está prevenido en la ordenanza adicional de reemplazos de 1817, impidiéndose así los abusos que suelen introducirse.

Art. 5.º Si algun pueblo no contare en el número total de solteros y viudos sin hijos comprendidos en este alistamiento, el de hombres útiles necesario para cubrir su contingente, cumplirá con pagar por cada uno que le falte la cantidad de 40 rs. vn., que se aplicará al vestuario, armamento y equipo de los alistados, conforme al artículo 7.º de mi citado real decreto.

Art. 6.º Respecto á los que con arreglo al mismo artículo quisieren libertarse del servicio por la suma de 40 rs., solo se les admitirá esta á aquellos que resultaren comprendidos en el número de los 1000 hombres que ahora deben sacarse. Entregada dicha suma quedarán libres para siempre del servicio de las armas en el ejército y milicias provinciales.

Para realizar la entrega, deberá acudir el interesado en el preciso término de seis días, contados desde aquel en que se le declare comprendido en el número de los 1000 hombres, á la diputacion provincial, por cuyo secretario se le espedirá un documento, mediante el cual le será admitida dicha suma por la administracion militar en la capital de cada provincia. La administracion militar dará al interesado el resguardo correspondiente, en vista del cual la diputacion mandará estender á su favor una certificación con que pueda hacer constar en todo tiempo hallarse libre del servicio de las armas. En dicha diputacion se llevará un registro de los sugetos que se hallen en este caso, con expresion de sus nombres, edad, pueblos á cuyo cupo pertenezcan, y fecha en que se les espida la mencionada certificación. La administracion militar llevará otro absolutamente igual, con la diferencia de poner en vez de esta fecha, la del día en que hiciese la entrega del dinero.

Art. 7.º En consecuencia de lo prevenido en los artículos 3.º y 15 del referido real decreto, las diputaciones provinciales, y en su defecto las comisiones de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, desempeñarán las atribuciones y tendrán las facultades de las juntas ó comisiones de revision de agravios establecidas en los reemplazos anteriores.

Art. 8.º Los juicios y demas resultas del presente alistamiento se entenderán fenecidos en las diputaciones provinciales ó comisiones de armamento y defensa que las sustituyan.

Art. 9.º En ningun caso la circunstancia de tener recurso pendiente obstará á que los alistados marchen desde luego al destino que les señalare la autoridad militar. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.—Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 28 de octubre de 1835. = A don Ildefonso Diez de Rivera.

REAL ORDEN.

S. M. la Reina Gobernadora, ademas de lo espresamente dispuesto en los reales decretos de 24 y 28 de octubre último relativos al llamamiento extraordinario de 1000 hombres, y en la circular del 27 del mismo é instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver:

1.º Estando cometido por el art. 15 del referido real decreto de 24 de octubre á las diputaciones provinciales, y en su defecto á las juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar, el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento, y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del real decreto de 28 del mismo mes de octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promovieren se dirigirán á dichas corporaciones; y en el caso de que algunas de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los capitanes generales consultar á la superioridad.

2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento, gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma, si reúnen las circunstancias que para ella se requieren.

3.º El abono de las matrículas que segun el artículo 3.º de dicho real decreto se concede á los estudiantes á quienes tocara servir, será estensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso hará dicho abono sin necesidad de previo exámen, pues que han de sufrirlos para los grados literarios de su carrera, y al fin de ella, antes de entrar á ejercer su facultad.

4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se le conceden en el artículo 9.º del real decreto citado, se les destinará, si lo solicitasen, al arma que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.

5.º Los alistados voluntarios en los nuevos batallones que se han formado últimamente en algunas de las provincias del reino, serán comprendidos en el actual alistamiento; y si les toca la suerte disfrutará de la prerrogativa de ser licenciados de los primeros.

6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos batallones, por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara, serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.

7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos batallones, respecto al cupo señalado á su provincia, y no les acomodase conti-

nuar sirviendo voluntariamente, se les expedirá su licencia luego que esté concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.

8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán esceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció, siempre que lo acrediten en debida forma.

9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.

10 Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23 pusieron en su lugar sustitutos, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los sustitutos. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1835. =Almodóvar.



Se suscribe en la librería y almacén de papel de D. Tomas Jordan, sito en la Puerta del Sol, núm. 7 nuevo, y á la misma se dirigirán los anuncios.



Precio de suscripcion 8 rs. al mes llevado á las casas de los señores suscritores, y 12 para las provincias franco de porte.

DIARIO DE AVISOS DE MADRID.

LUNES 11 DE ENERO DE 1836.

S. Higinio papa y martir.—Cuarenta Horas en la iglesia de S. Bernardo.

OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DE AYER.						AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.	
Eposas.	Term. Reaum.	Term. cent.	Barómetro.	Vientos.	Aimósfera.	El sol.	El 23 de la luna
7 de la mañ.	3 s. o.	3 ³ / ₄ s. o.	26 p. o.	Sudoeste.	Nublado.	Sale á las 7 y 16 minutos.	Sale á las 12 y 52 m. de la n.
12 del dia.	7 s. o.	8 ³ / ₄ s. o.	26 p. o.	Sudoeste.	Nublado.	Se pone á las 4 y 44 minutos.	Se pone á las 1 y 31 m. de la t.
5 de la tarde.	6 s. o.	7 ³ / ₄ s. o.	26 p. o.	Sudoeste.	Nubarrones.		

AVISOS OFICIALES.

Orden de la plaza del 10 de enero de 1836.—Servicio para el 11.

Parada: tercer regimiento de granaderos de la Guardia Real de infantería, provincial de Santiago y el primer batallon de la Guardia Nacional: teatros, primer batallon de la Guardia Nacional y escuadron ligero de Madrid: patrullas, los antedichos regimientos, el segundo de granaderos de la Guardia Real provincial y la Guardia Nacional: capitán de visita de hospitales y de asistencia al reparto de provisiones y utensilios, veteranos; subalterno al reconocimiento de cebada y paja, escuadron ligero de Madrid: patrulla al rio, segundo regimiento de granaderos de la Guardia Real provincial.—Barutell.

Ayuntamiento de Madrid.

El Excmo. ayuntamiento de esta muy heróica villa de Madrid, en cumplimiento del real decreto de 24 de octubre del año próximo pasado, para el sorteo de 1000 hombres en toda la península, despues de haber practicado las operaciones que son consiguientes á que tenga efecto dicha soberana determinacion, y debiendo dar principio al espresado sorteo con respecto al cupo de 1625 hombres que corresponden á esta capital el dia 12 del corriente mes, ha estimado conveniente poner en conocimiento de su heróico vecindario lo que sigue.

El número de individuos que se han inscrito en las casas consistoriales desde el 5 de noviembre del citado año último, hasta 16 de diciembre del mismo para servir voluntariamente en el ejército, ha sido el de 911, y habiéndose declarado inútiles por los facultativos elejidos por la comision de armamento y defensa de esta provincia, asi por razon de enfermos, mal configurados, faltos de edad, como por otras causales, 341, han quedado y sido admitidos para parte del cupo de esta capital 570, los que deducidos de los 1625 asignados á Madrid, quedan que sortear 1,055; y siendo el número de mozos sorteables que existen en los cinco distritos en que se ha de verificar la quinta, segun lo dispuesto por orden superior, el de 21,809, se ha hecho la correspondiente distribucion en la forma siguiente.

Primer distrito. Comprende los barrios de los Anjeles, S. Jinés, Panadería, Sta. Cruz, la Cruz, S. Luis, Niñas de Leganés, Carmen calzado, Descalzas Reales, y Moriana; tiene 5,131 mozos sorteables, y le caben 249 soldados, verificándose el sorteo en el convento de S. Felipe el Real.

Segundo distrito. Tiene los barrios de la Encarnacion, Buena Dicha, Rosario, S. Márcos, Gaardias de Corps, Monserrat, Buena Vista, S. Ildefonso, S. Basilio, Hospicio, y afueras correspondientes

á este distrito; 4053 sorteables, y 196 soldados; en el seminario cristino conocido por el de Nobles, al portillo de S. Bernardino.

Tercer distrito. Barrios de Guardias Españolas, S. Antonio Abad, Salesas, S. Pascual, Capuchinos de la Paciencia, Carmen Descalzo, Baronesas, Monjas de Pinto, Trinitarias, y dos de las afueras: 3,292 sorteables, y 159 soldados. En el convento de Carmelitas Descalzos.

Cuarto distrito. Barrios de la plazuela de S. Juan, Amor de Dios, Hospital General, Sta. Isabel, Trinidad, Sto. Tomás, Comadre, Ave María, Colejio de la Paz, S. Cayetano, y afueras de la puerta de Atocha: 4882 sorteables, y 236 soldados. En el convento de Trinitarios Calzados.

Quinto distrito. Barrios de la Huerta del Bayo, Mira el Rio, Puerta de Toledo, S. Andres, Latina, Humilladero, S. Francisco, S. Justo, Puerta de Segovia, Santiago, y afueras: 4451 sorteables, y 215 soldados, en el convento de S. Francisco el Grande.

En su consecuencia ha dispuesto el Excmo. Ayuntamiento que los actos del sorteo darán principio á las diez de la mañana del 12 del corriente hasta el anochecer, en todos los puntos que quedan señalados anteriormente.

Que estos actos serán presididos por los Sres. capitulares del ayuntamiento que concurrieron al de reclamaciones, acompañados de un cura párroco, y dos vecinos no interesados en la quinta.

Y á fin de precaver cualquiera acontecimiento que pudiese ocurrir en el acto del sorteo, no obstante las precauciones que se tienen tomadas para evitarlo, se previene al público que si al estraer las bolas de los globos, saliese alguna ó algunas sin cédula, tanto de nombres como de números, por el grande movimiento que han de sufrir, se aplicarán las cédulas por el órden que salgan las bolas, las cuales se numerarán progresivamente dando principio por el 1 y 2 etc.

Igualmente se previene que la estraccion de bolas de los globos, se verificará únicamente por los niños del colegio de S. Ildefonso, vulgo doctrinos de esta villa. Madrid 10 de enero de 1836—por acuerdo del Excmo. ayuntamiento—Miguel de Llama, secretario interino.

Comision especial de donativos patrióticos.

Lista de los Sres. suscritores que han entregado en ella sus ofertas en el dia 8 de enero de 1836.

Donativos por una vez. El señor cura propio y tenientes de la parroquial de S. José de esta corte, La diputacion permanente de la grandezza, por cuenta del donativo hecho á S. M. por la clase de Sres. grandes de España, 80,000 rs.

Donativos mensuales. Los empleados en la real factoria de esta corte, por diciembre anterior, 152; los de la visita del derecho de puertas en esta heróica villa, id..... Los de la intendencia jeneral

del ejército, por noviembre último, 585. Total 81,904 rs. con 28 mrs.

Administracion de rentas de esta provincia.

En la lonja de comisos de esta aduana, de nueve á una de la mañana de este dia continuará la venta al público de los libros que se anunciaron en este periódico el 30 de diciembre último.

Direccion jeneral de caminos.

D. Domingo Perez de S. Julian, empleado cesante de portazgos, se presentará en la direccion jeneral de caminos á recoger un documento que le pertenece.

Real tribunal de Comercio.

Hoy lunes 11 del corriente desde las 10 de la mañana hasta la una de la tarde, en la casa consular, plazuela del Anjel, se abre nuevamente el despacho de pinturas y estampas correspondientes al concurso del difunto D. Ramon Castilla; advirtiéndose al público hay nuevos asuntos en la clase de estampas y buen surtido de paises en papel de china.

Direccion general de reales loterias.

Hoy es el último dia en que se admitirán en las administraciones de la renta en esta corte, jugadas de la loteria primitiva, para la estraccion que se ha de celebrar el jueves 14 del corriente.

Ateneo científico, literario y artistico.

Hoy lunes 11 á las seis y media de la noche, se reúne en el local acostumbrado la primera seccion del Ateneo; el martes 12 á la misma hora la segunda; el miércoles 13 la tercera, y el jueves 14 la cuarta. El viernes 15 hay junta jeneral de la corporacion.

Precio de granos y aceite en el mercado de ayer.

Trigo de 32 á 39 $\frac{1}{2}$ rs. fanega. Cebada de 19 á 20. Algarroba de 23 á 24. Aceite: añejo á 78, nuevo á 63 rs. arroba.

ANUNCIOS.

Cuatro propietarios de esta corte que tienen casas de nueva planta en buenos parajes de ella, las que se hallan libres de mayorazgos, y sus títulos en un todo bien corrientes, desean hallar prestamistas que sobre dichas fincas les adelanten algunas partidas de dinero desde 3000 duros hasta 30,000 al premio regular bajo las cláusulas y condiciones que se estipulen, cuyo metálico lo quieren para el aumento de cierto giro muy productivo que traen entre manos. Los señores prestamistas y sus comisionados que con tan buen acierto y singular seguridad quieran imponer su dinero, se servirán dar las señas de sus habitaciones para verse los interesados con ellos ó á la inversa aquellos con estos en la calle de Hortaleza, núm. 19

BOLETIN.

La sociedad de seguros de incendios en las casas de Madrid, ha celebrado el 10 del corriente en la sala del Banco nacional de S. Fernando, la junta jeneral que con arreglo á reglamento debe convocarse en los primeros dias de cada año para dar cuenta del estado de la compañía, y para la renovacion anual de los individuos que componen su junta directiva.

En su consecuencia se leyó por el secretario la esposicion que insertamos, en la que la direccion saliente manifiesta los asuntos ocurridos durante el año de su cargo, propone á la junta su conducta en ellos, y da cuenta del movimiento económico de la sociedad en aquel período de tiempo, y de su aumento progresivo.

«Señores.—La historia de la sociedad de seguros mútuos de incendios de casas en Madrid, en el período del último año no es mas que la serie de sus progresos, y la sencilla manifestacion de las ventajas que proporciona tan útil instituto. Asi que la direccion actual al desempeñar el mas grato de sus deberes, sometiendo á la censura de la presente junta todos sus actos, se lisonjea de ofrecer un cuadro halagüeño á los Snes. socios que se han servido asistir á ella, sin molestar demasadamente su atencion, pues solo con un breve examen de los estados que tiene la honra de presentar, quedarán convencidos de la verdad de aquella asercion. Mas antes cree la di-

nuevo, tienda de lencería y otros jéneros, que es pasada la de las Infantas á la mano izquierda.

--Se necesita una oficiala de sastrería que sepa bien su obligacion: el memorialista de la calle de la Zarza, dará razon.

--Un sugeto que vive en la calle angosta de S. Bernardo, número 25, al lado del espartero, compone toda clase de cristal, chinias, loza, pedernal, fanales, figuras de Málaga, de piedra y de toda clase, con la mayor perfeccion y equidad; tambien vende frasquillos de liquido para quitar toda clase de manchas, á 3 rs. cada uno.

VENTAS.

En la calle de Hortaleza, entrando por la de la Montera, á mano derecha, núm. 40 nuevo, almacen de vidrieras azules, se acaba de recibir un gran surtido de toda clase de jéneros de lencería y una gran remesa de camisas de todas clases, y para su pronto despacho se han arreglado á los precios siguientes: camisas de holanda superiores á 44, 48 y 52 rs.; id. de cotanza á 32, 34 y 38; id. regulares á 28 y 30; id. de coruña á 22 y 24; id. de hamburgo á 17, 19 y 22; id. de elefante á 12 y 14; id. de colores de moda á 16, 20 y 24; id. de cotanza para señora á 23 y 26; id. finas á 28 y 30; id. de coruña á 18 y 20; id. de elefante á 12 y 14; id. de vivero á 16 y 17; almillas finas de cotonia á 24 y 26; coruñas de monjas á 7 $\frac{1}{2}$ y 8; id. angostas á 5 $\frac{1}{2}$ y 6; viveros finos á 5 y 5 $\frac{1}{2}$; cotanzas finas á 8 y 9; holandas id. á 12, 14 y 16; cuties finos para colchones á 4, 5 $\frac{1}{2}$ y 6 $\frac{1}{2}$; terciiz id. á 4 y 4 $\frac{1}{2}$; hamburgos finos á 4 y 4 $\frac{1}{2}$; elefantes á 3 $\frac{1}{2}$ y 4; cotonia rayada á 6 y 6 $\frac{1}{2}$; percales del reino á 3, 3 $\frac{1}{2}$ y 4; id. de dibujos de scali á 5 $\frac{1}{2}$, 6 y 6 $\frac{1}{2}$; id. para colchas á 3, 3 $\frac{1}{2}$ y 4; guingas para camisas á 3 $\frac{1}{2}$ y 4; con un gran surtido de pañolería de invierno de todas clases á precios sumamente arreglados, y una gran partida de elásticas de algodón y estambre que se han arreglado muy baratas por concluirse ya la estacion.

--En la calle de S. Cristobal, travesía de la de Postas á Sta. Cruz, núm. 11, cuarto principal, en cuyo portal hay un zapatero, se venden al por menor paños de Tarrasa y otras fábricas de Cataluña, azules, bronces, cristinas, encarnados, amarillos, granas y otros colores á precios muy arreglados: tambien se despacharán por títulos de 4 ó 5 por 100; se harán cambios por lanas y rubias.

--A la plazuela de S. Miguel, entrando por la calle Mayor, puestos donde venden la fruta primer cajon de esquina de pescados frescos titulado del anduluz, acaban de llegar chipicones y calamares, muy superiores que se arreglarán á 5 reales libra; salmonetes y doradas á 4; pajeles á 3; merluzá á 4; besugos, sardinas y otros varios jéneros á precios arreglados.



El que quiera comprar un buen caballo de cuatro años negro, y ocho dedos sobre la marca, acudirá en casa del veterinario de la calle de Jardines.



Se vende en 6 onzas un caballo negro de 5 á 6 años, dedo y medio sobre la marca; en la Caba baja, posada de las Animas se podrá ver y tratar de ocho á diez por la mañana y de dos á cuatro por la tarde.

--Se venen dos sillás para jaca, frenos, manta, mantllas y otro

reccion conveniente y ordenado el dar cuenta de los diferentes asuntos que han ocurrido en la época de su encargo.

«Por la real instruccion de 5 de octubre de 1834, para el repartimiento y recaudacion del subsidio comercial, se asignó á las sociedades de seguros mútuos la cuota de 1000 rs. de contribucion anual. La direccion se propuso desde luego desvanecer el concepto equivocado en que se apoyaba tal señalamiento, pero como debian prestar su aprobacion las cortes generales del reino, antes que se llevase á efecto, juzgó la direccion oportuno y útil diferirlo para el dia en que se discutiese en el estamento de Sres. Procuradores, enterando previamente á algunos de los socios, que reunian aquel caracter, á fin de que desenvolviendo verbalmente el principio de que los institutos de mútua responsabilidad para asegurar las propiedades contra los daños que causen los incendios no son empresas mercantiles ni industriales, y que los que se inscriben en ellos satisfacen sus contribuciones como propietarios de los predios urbanos, se anulase semejante disposicion. El Señor Don José Ventura de Aguirre Solarte, bien conocido por su amor al bien público y celo del de nuestra sociedad, desempeñó tan acertadamente este encargo, que fijando la cuestion en su verdadero punto de vista en aquella respetable asamblea, se logró borrar de la tarifa el indicado gravámen. Este rasgo de deferencia merece ser conocido de V. SS., y la direccion le transmite á su conocimiento para que se le tribute el aprecio debido.»

«Entre las sociedades de seguros mútuos establecidas en varios puntos del reino, segun las bases de la de Madrid, se cuenta la de extramuros de esta capital, en cuyo seno están inscritos muchos

arreos, lo que se dará con bastante equidad; el maestro vidriero de la calle de Preciados, frente á la de la Zarza, dará razon.

--En la peluquería de la calle de las Platerías, se continúan haciendo las obras de este arte con la misma naturalidad, esmero y equidad que tiene acreditado, y son pelucas de hombre á 50 rs.; tupés metálicos á 60 rs.; calicós á 30; pelucas de corona abierta para sacerdotes á 60, y cerrada á 80; de señora con raya natural á 160 y sin raya á 120; rizos de peinecillos de asta á 25, de concha á 40; y de alambre y otras echuras á 20; en la misma tienda se corta y riza el pelo á 2 rs.


--En la calle angosta de S. Bernardo, carpintería, inmediato á la de Peligros, núm. 57, se venden 12 puertas de paso nuevas, y diferentes vidrieras de ventana, las cuales se darán con mucha equidad.

--En el puesto del sobrino del valenciano, calle de la Montera, se venden estarcidos ó pautas de todas reglas para los niños que aprenden á escribir, los que economizan considerablemente el costo del papel pautado, pues con uno de cada regla hay para toda la enseñanza. Se venden sueltos á 3 rs., y en juego á 16, y se explicará el modo de usarlos.

--Con la posible equidad se venden todos los enseres correspondientes á una escuela de primera educacion. En la calle ancha de Lavapiés, núm. 33 nuevo, cuarto segundo, (número 12 interior) darán razon.

--En la calle de Alcalá, núm. 26, frente á la historia natural, almacen de vinos generosos por mayor, con motivo de haberse quitado dicho almacen, se venden los vinos sobrantes un real mas baratos en botella los regulares, y 2 rs. los superiores.

TRANSPORTES.

 De la calle del Caballero de Gracia, núm. 27, casa de José Balada, sale el 14 del corriente un convoy de galeras escoltadas para Cádiz, Sevilla y sus carreras. También salen galeras para Alicante: en el despacho de la misma casa darán razon.

--Del meson del Rincon, calle de Alcalá, saldrá para Zaragoza el miercoles próximo, una de las galeras de la mensajería de Forres y hermano, la que admite asientos y arrobas á precios equitativos.

--De la calle de la Montera, posada de la Herradura, sale la mensajería de Juan Diez Bustamante para Burgos y Santander; el mismo Bustamante es el encargado.

--En el meson del Rincon, calle de Alcalá, hay una galera de retorno para Badajoz y sus carreras; admite asientos y arrobas; el mozo de la posada dará razon.

--En la posada de Ocaña, calle de Toledo, se halla la galera de José Botella, ordinario de Murcia, Cartajena y Lorca; admite asientos y arrobas para dichos puntos; su encargado Juan Lopez, dará razon.

ALQUILERES Y TRASPASOS.



En la cochera de Travesía de la Ballesta (antes calle de S. José), núm. 8 nuevo, se alquilan coches y carretelas para cuatro asientos á 20 reales,

de nuestros consocios. Como se halla á los principios de su instalación no se encuentra con los preparativos necesarios para apagar los fuegos; por lo que con fecha 15 de julio ofició su secretario á esta direccion invitándola á que la auxiliase en tales casos con sus arquitectos, operarios y útiles. Hubiera la direccion accedido inmediatamente á una demanda apoyada en los mas legítimos títulos de reciprocidad y en el constante sistema que ha seguido de facilitar cuantos medios de cooperacion han estado á su alcance, para difundir entre nuestros compatriotas el precioso beneficio de seguros mútuos, mas como el artículo 2.º del reglamento que determina los límites de la sociedad del interior, y las contratas celebradas con los operarios se oponian á sus deseos, contestó atentamente hallarse en la imposibilidad de satisfacer á tan recomendable excitacion, pero que lo espondria á la junta general en quien residian las facultades para ello. En su consecuencia acordará esta lo que tuviere por conveniente, añadiendo la direccion, que animadas las anteriores de nobles sentimientos ya ha habido algunos ejemplares en que se ha asistido á incendios fuera de las puertas de esta corte, bien que sujetándose á la aprobacion de las próximas juntas generales.»

«El ilustrado y benemérito Excmo. Sr. marques viudo de Pontejos, corregidor de esta muy heroica villa comunicó á la direccion con fecha 29 julio una real orden fecha 17 del mismo, para que se invitase á la sociedad á contribuir para la introduccion del extranjero de una bomba y de los útiles necesarios para cortar los fuegos, á cuyo fin manifestaba sus deseos de tener una conferencia. Contestóse á S. E. que para darla terminante sobre tan grave asunto, necesitaba la direccion consultar con los señores contador y demas

para ir á las máscaras y 20 para volver, dichos carruajes no podrán ser detenidos á las puertas de los señores mas de un cuarto de hora, ni irán á cargar mas que á un solo punto por dichos 30 reales; tambien hay coches para seis asientos á 26 reales en los mismos terminos; los billetes se despacharán en dicha casa de dia y de noche.

--Un matrimonio sin hijos que ocupa una habitacion en la calle Mayor, desea encontrar un caballero ó dos á quien ceder parte de esta con asistencia ó sin ella; darán las señas en la lonja de dos puertas de la calle de las Platerías, frente á la de Milanés.


--En el barrio de las Maravillas, calle de S. José, corral del mismo nombre, núm. 12 nuevo, se traspasa este, con los efectos que dicho establecimiento tiene, como son, burras, cerdos, gallinas, palomas etc.; en el mismo darán razon.

PERDIDAS.

Se suplica á la persona que en la noche del 7 de este mes haya recojido en la antesala de la Sra. Doña Elena Villavicencio un capote de barragan de Cuenca pardo, con esclavina larga asegurada con corchetes, forrado todo de tela escocesa azulada, con el cuello del mismo color, se sirva entregarle en casa del Excmo. Sr. Principe de Anglona, calle de Segovia, donde se le gratificará si así lo exijiese.

--El dia 30 de diciembre próximo pasado, desde la calle del Colmillo hasta el Portillo de Sta. Bárbara, se perdió el 2.º tomo del Cerbecero Rey; se suplica á la persona que se lo haya encontrado, lo presente en la calle de la Luna, núm. 23 nuevo, cuarto segundo, donde se le dará el hallazgo.

--El dia 7 del corriente se perdió una cajita de oja de lata redonda, que contenia cuatro duros en plata, y otras monedas sueltas, por la Puerta del Sol y Carrera de S. Gerónimo: la persona que la haya encontrado se servirá entregarla en dicha Carrera, al portero del Excmo. Sr. marques de Valmediano, y se gratificará.

 En la calle de Hortaleza, esquina á la de S. Marcos, se ha extraviado una burra negra con aparejo, y debajo de este un costal y una manta vieja, y encima otro costal y unas alforjas vacías; quien supiese su paradero ó la haya recojido tendrá la bondad de presentarla en la confitería de D. Lucas Narriños, en la misma calle, donde se dará el hallazgo.

--El dia 8 del corriente se perdió una cartera desde la calle de la Concepcion Jerónima, la de Toledo hasta la de la Ruda, que contenia una carta de seguridad y dos documentos de Guardia Nacional: la persona que la haya encontrado la entregara en casa de D. Dionisio Rodriguez, en dicha calle de la Ruda, núm. 17 nuevo, cuarto principal, quien dará el hallazgo.

AGENDA.

Lunes 11 de Enero.

CORTES. -- *Estamento de ilustres Próceres.* -- Orden del dia. -- Discusion del proyecto de ley sobre el voto de confianza pedido por el gobierno

-- *Id. de señores Procuradores.* -- Orden del dia. -- Continúa la discusion

funcionarios de la sociedad y de dos individuos de las direcciones anteriores. Efectivamente, con arreglo á lo que se discutió y ventiló en esta reunion se espuso al señor corregidor que la direccion como encargada de cumplir estrictamente su reglamento, sin mas facultades que las de instituto y ceñida á este circulo bajo su responsabilidad dando cuenta de sus operaciones á la junta jeneral de socios que anualmente se celebra, se hallaba imposibilitada de resolver por sí en una materia que excedia de sus atribuciones. En este estado se presenta el asunto á la consideracion de V. SS. á fin de que con el detenimiento y acierto que les caracteriza determinen lo que creyeren mas conveniente.»

«Las inscripciones se han multiplicado considerablemente; muchas han sido de las que se han renovado con motivo de las reedificaciones de los edificios, en cuya negociacion se han empleado sumas muy crecidas. El señor contador don Francisco de Travesedo, ha estendido el estado que prescribe el art. 60 del reglamento demostrativo de los individuos que constituyen la sociedad, sus nombres, núm. de casas y sus valores, que respectivamente han ascendido en el año de 1835, á 138 socios, 155 casas, y al capital de 44.537,000 rs. vn.; de manera, que siendo á últimos del año pasado las casas aseguradas 5,476 1/2, la suma de sus capitales 911.452,844 rs., y el número de los señores socios 4.038, en fin del actual suben las primeras á 5.631 1/2, la segunda á 955.389,344 reales vellón, y los terceros á 4,176. -- Asimismo ha formado el que espresa el art. 59 del pormenor de los incendios que ha habido en el propio año de 1835; sus daños, indemnizaciones y gastos ocurridos en ellos. Por él aparece que han sucedido 26 fuegos, 22 en casas aseguradas, y 4 en no inscritas; han importado las indem-

del proyecto de ley electoral.—Idem del dictamen de la comision de Guardia Nacional, sobre las adiciones al proyecto de ley adicional.

AUDIENCIAS.

MINISTERIOS.—*De Estado*—Señores oficiales, de doce á dos.
—*De Guerra*—Señores Eguia, Breton y Jorganes á la una.—Parte, á las doce.
—*De Gracia y Justicia*—Señor Gonzalez Romero, á la una.—Parte de doce á dos.
—*De Hacienda*—Señores de la primera seccion de dos á tres.
—*De la Gobernacion*—Señor Ministro á las doce.
MAYORDOMIA MAYOR DE S. M.—Señor Jontoya, á la una.
DIRECCIONES GENERALES.—*De rentas provinciales*—Señores de la primera seccion, de doce á dos.
—*De correos*—Señores oficiales, á la una.—Parte, á la misma hora.
—*De caminos*—Señores oficiales, á la una.—Parte, á la misma hora.
—*De liquidacion*—De doce á una audiencia, y de nueve á una se entregan créditos y admiten documentos.
CAJA DE AMORTIZACION.—De nueve á una se pagan los cupones y recibos de intereses de residuos al portador del 4 por 100.
INTENDENCIA GENERAL DEL EJERCITO.—Señor intendente y secretario, de doce á una.—Parte, á la una.
GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.—Señor gobernador, secretario y oficiales, de doce á una del día.
SUBDELEGACION DE POLICIA.—Señores subdelegado, secretario y oficiales, de diez á dos de la mañana y de ocho á diez de la noche.
COMISARIAS DE IDEM.—Se hallan situadas la primera, calle del Correo, casa sin núm.; la segunda, calle de la Ballesta, núm. 9; la tercera, calle del Clavel, núm. 1; la cuarta, plazuela de Ludoncs, núm. 10; y la quinta, calle de S. Nicolas, núm. 2; y se despacha de diez á doce por las mañanas, y de seis á ocho por la noche.
CELADURIAS DE BARRIO.—Estan abiertas de diez á doce por las mañanas, y de tres á cinco por la tarde.
TRIBUNALES SUPREMOS.—Entran á las diez y salen á la una.
AUDIENCIA TERRITORIAL.—Entra á las diez y sale á la una.

CORREOS Y DILIGENCIAS.



CORREOS.—*Se reciben á las seis de la mañana*—Los de Toledo, Andalucía, Mancha y sus carreras.

Idem al anocheecer—Los de Portugal, Estremadura, Tarazona, Murcia, Valencia, Cataluña, Alicante, Cartagena y sus carreras.

—*Salen á las cuatro de la tarde*—Los de Guadalajara, Alcarria, Francia, Aragon, Navarra, Guipúzcoa y sus carreras.



DILIGENCIAS.—*Llegan hoy*—Las de Sevilla y Cádiz, á las siete de la mañana.—La de Zaragoza, á las nueve.—Las del Pardo á las nueve de la mañana.—La de Aranjuez, á las siete de la noche.—Las de Guadalajara y Alcalá las doce del día.

—*Salen mañana*—Las de Valencia, Guadalajara y Alcalá, á las doce y media del día. Las de Valladolid, Burgos y Aranjuez, á las seis.—Las del Pardo, á las ocho de la mañana. y tres de la tarde.—La de Zaragoza, á las doce del día.

minuciones 123,464 rs., el honorario satisfecho á los arquitectos de la sociedad 2,536, el de los operarios 3,500 y 224 los gastos de compostura de la bomba, cuyas partidas componen un total de 131,724 reales.”

“El señor tesorero don Manuel de Villota y Lavin, ha presentado su cuenta comprensiva de dicho año de 1835; contiene la existencia que quedó segun la anterior, el producto de $\frac{1}{4}$ por 100 y el de las piedras y papel sellado de las pólizas. El cargo asciende á la cantidad de 196,340 rs. y 14 mrs., la data á 164,697 con 22, y por lo que resulta de existencia en arca 31,642 reales y 26 maravedis vellon.”

“Demostrado ya el próspero estado de la sociedad, deduciéndose de él que ha seguido constantemente en el año último la marcha trazada desde el principio con palpables utilidades de los socios, con ventajas conocidas tanto de la aplicacion de capitales en el objeto que comprende, como en sus efectos relativamente al ornato público y en sus consecuencias á favor de las clases industriales que se emplean en este gran movimiento, concluye la direccion dando gracias á V. SS. por la confianza que depositó en sus individuos dispensándoles tan honorífico cargo, y que su único deseo es haber correspondido dignamente á favor tan distinguido. Madrid 10 de enero de 1836.—Manuel de Galarza.—Miguel Nájera.”

Acabada esta lectura se suscitó alguna discusion sobre dos puntos de la misma memoria; el uno relativo al auxilio solicitado por la sociedad de estramuros, y el otro referente á la invitacion hecha á la sociedad presente para unirse al ayuntamiento á fin de comprar los útiles necesarios para apagar los incendios; ni uno ni otro fueron adoptados por hallarse opuestos, el primero á un

M A D R I D : Imprenta

MUSEOS Y BIBLIOTECAS.

MUSEOS.—*De artilleria*—De nueve á doce con esquila del señor director del arma.
—*De ingenieros*—De nueve á doce con esquila del señor inspector del arma.
—*De historia natural*—De nueve á dos.

BIBLIOTECAS.—*La Real*—De las once de la mañana á las cuatro de la tarde.
—*La de S. Isidro*—De nueve á una.
—*La del real conservatorio de Artes*—De diez á una.

ESPECTACULOS.

Teatros. En el del Príncipe á las seis y media de la noche: El Enfermo de aprension: comedia de gracioso en dos actos; á continuacion habrá un intermedio de baile nacional; dándose fin á la funcion con un divertido sainete. Actores en la comedia: Sras. Martin, Infantes, Llorente y Andrea Abelar. Sres. J. Romea, A. Guzman, F. Romea, Fabiani, P. Lopez, Furnier y Boldum.

En el de la Cruz á las seis y media de la noche: El Barbero de Sevilla, ópera bufa en dos actos, música del maestro Rossini: Actores: Sras. Manzocchi y Serrano. Sres. Ronzi, Salas, Galdon, Regini, Aguilon y coristas.

En el de la calle de la Sarten, á las seis y media de la noche: se ejecutará la acreditada comedia orijinal de D. Manuel Breton de los Herreros, en tres actos nominada A Madrid me vuelvo. Concluido se bailará y se dará fin con un divertido sainete.

Se está ensayando para hacerse á la mayor brevedad la acreditada comedia nueva en este teatro, en tres actos, compuesta en distintos metros titulada; La Espia americana.

Circo Olimpico situado en la Plaza del Rey por los yernos Francini, Paul y Bastien de Paris. Hoy lunes 11 del corriente á las siete de la noche: Amor, Flora y Céforo, escena nueva inventada y ejecutada por el director Bastien; en esta escena aparecerán la señorita Camila y la señorita Emilia Paul, de edad de cinco años; las grandes maniobras de lanceros polacos; los hermanos molineros en que el señor Ratel hará el papel del torpe; el chino por el señor Amand; un paso gracioso por la Sra. Lerroux; se concluirá la funcion por Amor, Flora y Céforo. Se despachan los billetes en el mismo Circo, desde las once de la mañana hasta las dos de la tarde: precios de las localidades: grada 4 reales, luneta de grada 8, sillas al rededor del circo 10, sillas y bancos de barandilla 12.

Nota. Hasta el jueves próximo no habrá funcior.



La galeria topográfica pintoresca y coleccion de estatuas se manifiesta de nueve á cuatro y media

de la mañana á 6 rs.

Microscopio solar. Con tal que el sol brille un gran número de espectadores pueden ver á la vez un insecto sesenta millones de veces mas grande de lo que es: calle de Alcalá, núm. 21; entrada 3 reales y los niños 4.

título espreso del reglamento, que fija los límites intramuros de la sociedad, y el otro á la esencia de esta, que solo consiste en pagar, en satisfacer los daños causados por los incendios, no en apagarlos, pues esto es una atribucion necesaria del ayuntamiento para lo cual debe proporcionarse los útiles necesarios.

Se acordó dar gracias al Sr. correjidor, que presidia el acto, por el celo que ha manifestado en favor de la compañía, y procediéndose en seguida á la votacion de los individuos que han de componer la direccion en el año entrante, resultaron electos los siguientes:

Para directores: Excmo. Sr. conde de Sástago, Sr. marques de Someruelos.

Suplentes: Sr. D. Mariano Martin de Zalles, Sr. D. Manuel Ramon de Villachica, Sr. D. Severiano Paez Jaramillo, Sr. D. Eugenio Ladron de Guevara.

Para contador: Sr. D. Valentin de Céspedes.

Suplentes: Sr. D. Joaquin de Fagoaga, Sr. D. Mannel Esteban Catalá.

Para tesorero: Sr. D. Francisco Antonio de Pando.

Suplentes: Sr. D. Manuel de Angulo y Cano, Sr. D. Pedro Barbería.

Para Secretario: Sr. D. Ramon de Mesonero.

Suplentes: Sr. D. Manuel Bárbara, Sr. D. Juan Antonio Mata.

Para archivero: Sr. D. Juan de Pértica.

Suplentes: Sr. D. Juan Marcos de Rada, Sr. D. Manuel Rodriguez.

del Editor D. Tomas Jordan.

Quinta de 50 mil hombres.

año de 1836.









Real Decreto.

Para llevar á efecto el armamento de 5000 hombres que he tenido á bien decretar con esta misma fecha; he venido en aprobar á nombre de mi excelsa Hija Doña Isabel II, la distribucion que me habeis presentado de dicho número en todas las provincias del reino, conforme á su poblacion, y es como sigue:

Alava.	284	Logroño.	616
Albacete.	792	Lugo.	1490
Alicante.	1538	Madrid.	1335
Almería.	978	Málaga.	1629
Avila.	575	Murcia.	1182
Badajoz.	1276	Navarra.	967
Barcelona.	1844	Orense.	1331
Búrgos.	936	Oviedo.	1812
Cáceres.	1006	Palencia.	619
Cádiz.	1354	Pontevedra.	1501
Castellon.	831	Salamanca.	876
Ciudad-Real.	1159	Santander.	705
Córdoba.	3315	Segovia.	562
Coruña.	1816	Sevilla.	1532
Cuenca.	977	Soria.	482
Gerona.	893	Tarragona.	974
Granada.	1547	Teruel.	912
Guadalajara.	665	Toledo.	1177
Guipúzcoa.	457	Valencia.	1623
Huelva.	557	Valladolid.	770
Huesca.	897	Vizcaya.	467
Jaen.	1113	Zamora.	666
Leon.	1115	Zaragoza.	1258
Lérida.	631	Palma (Mallorca).	658

Total 50000

Tendréislo entendido, y dispondreis su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Agosto de 1836.—Al marques de Rodil.

Para llevar a efecto el aumento de 200 libras de
esta decena con el mismo objeto se vendió en el mes
de mi excelsa Señora Doña Isabel II, la cantidad que me
compró de dicho aumento en todas las partes de la
ciudad y es como sigue:

112	112	112
113	113	113
114	114	114
115	115	115
116	116	116
117	117	117
118	118	118
119	119	119
120	120	120
121	121	121
122	122	122
123	123	123
124	124	124
125	125	125
126	126	126
127	127	127
128	128	128
129	129	129
130	130	130
131	131	131
132	132	132
133	133	133
134	134	134
135	135	135
136	136	136
137	137	137
138	138	138
139	139	139
140	140	140
141	141	141
142	142	142
143	143	143
144	144	144
145	145	145
146	146	146
147	147	147
148	148	148
149	149	149
150	150	150
151	151	151
152	152	152
153	153	153
154	154	154
155	155	155
156	156	156
157	157	157
158	158	158
159	159	159
160	160	160
161	161	161
162	162	162
163	163	163
164	164	164
165	165	165
166	166	166
167	167	167
168	168	168
169	169	169
170	170	170
171	171	171
172	172	172
173	173	173
174	174	174
175	175	175
176	176	176
177	177	177
178	178	178
179	179	179
180	180	180
181	181	181
182	182	182
183	183	183
184	184	184
185	185	185
186	186	186
187	187	187
188	188	188
189	189	189
190	190	190
191	191	191
192	192	192
193	193	193
194	194	194
195	195	195
196	196	196
197	197	197
198	198	198
199	199	199
200	200	200



Todo lo contenido en este libro y el que se contiene en el
de mi excelsa Señora Doña Isabel II, se vendió en el mes
de mi excelsa Señora Doña Isabel II, la cantidad que me
compró de dicho aumento en todas las partes de la
ciudad y es como sigue:

REAL DECRETO.

Como á pesar de los esfuerzos hechos para terminar la guerra civil que devasta algunas provincias, sea indispensable renovarlos, para lograr este fin tan anhelado de todos á costa de los mayores sacrificios que tanto afligen mi real ánimo; he venido en decretar en nombre de mi augusta Hija doña Isabel II, oído el consejo de ministros, y teniendo presentes las razones espuestas en mi real decreto de 24 de octubre del año último, lo siguiente:

Art. 1.º Conforme al artículo 1.º del decreto de 24 de octubre próximo pasado, se llaman al servicio de las armas cincuenta mil hombres desde la edad de 18 á 40 años.

Art. 2.º Se distribuirán estos 50 mil hombres entre las diversas provincias de la monarquía, debiendo los capitanes generales, en union con las diputaciones provinciales, adoptar los medios mas espeditos para hacer efectivo el cupo de cada provincia.

Art. 3.º Serán solamente exceptuados de este sorteo:

1.º Los que no tengan á lo menos 4 pies, 10 pulgadas y 6 líneas.

2.º Los absolutamente impedidos por causas físicas.

3.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

4.º Los hijos únicos de viudas pobres ó padres sexagenarios ó impedidos tambien pobres, con tal que los mantengan con su trabajo personal.

5.º Los ordenados *in sacris*.

El padre ó madre que tenga dos ó mas hijos á quienes les tocara la suerte, librará uno.

Art. 4.º A los empleados á quienes toque el servicio se les conservará su destino y los ascensos de su carrera, y á los estudiantes se les abonarán sus correspondientes matrículas.

Art. 5.º Los individuos que quieran librarse de entrar en suerte por dinero entregarán antes del 15 de noviembre próximo 3 mil rs. en lastesorerías de las provincias, depositarías de partido ó administraciones subalternas de rentas; pero el que lo verificare antes del dia 1.º de octubre quedará libre por solos 2200 rs.: bien entendido que el que entrare en suerte y le cupiere la de soldado no podrá librarse, cualquiera que sea la cantidad pecuniaria que ofrezca.

Art. 6.º Las cantidades reunidas en virtud de lo determinado en el artículo anterior se tendrán irremisible y exclusivamente á disposicion de la junta creada en esta corte con el fin de proporcionar medios y arbitrios para la guerra.

Art. 7.º Los hombres á quienes les tocara servir por el presente alistamiento, y los que se libren de él por dinero, estarán exentos para siempre de entrar en los sorteos de el reemplazo ordinario del ejército y de las milicias provinciales.

Art. 8.º A los que sirviendo actualmente en la Milicia Nacional resulten soldados en el presente llama-

miento se les tendrá en consideración aquel mérito para las ventajas á que hubiere lugar.

Art. 9.º Los milicianos nacionales que se hubieren eximido de la movilizacion por servicio pecuniario, y que quieran eximirse tambien del de el ejército podrán hacerlo admitiéndoseles en cuenta, para completar la suma respectiva á los plazos señalados, aquella cantidad que ya tuvieren dada.

Art. 10. Terminada que sea la actual lucha, se licenciarán precisamente todos los comprendidos en el presente llamamiento.

Art. 11. En razon de las actuales circunstancias se realizará este armamento bajo la direccion del ministerio de vuestro cargo, como se ha verificado con las quintas anteriores, sin que esta disposicion altere para lo sucesivo las atribuciones del ministerio de la Gobernacion del Reino relativas al reemplazo del ejército.

Art. 12. En consecuencia de lo prevenido en el art. 2.º del presente decreto las diputaciones provinciales, de acuerdo con el capitan general ó comandante general respectivo, lo llevarán á efecto en todas sus partes, hasta el punto de poner á la disposicion de los capitanes generales la gente que esta quinta debe producir.

Art. 13. Para el dia 1.º de diciembre próximo deberá estar terminado este alistamiento, de manera que en aquel dia puedan tener entrada en los cuadros de instruccion los comprendidos en él.

Art. 14. Los capitanes generales, á falta de cuadros de instruccion del ejército, tendrán formados de antemano los cuadros de batallones provinciales para la instruccion de los nuevos quintos, que se compondrán de los oficiales retirados ó en expectacion de retiro y de la Milicia nacional.

Art. 15. Los cuadros provinciales de que habla el artículo anterior se formarán uno en cada provincia, y tendrán el número de compañías necesarias para que se instruyan 150 quintos en cada una; y los gefes y oficiales de estos batallones gozarán el sueldo de cuadro mientras dure su comision, asi como los cabos y sargentos tendrán el pan y el prest.

Art. 16. Quedan autorizados los capitanes generales para valerse de cuantos medios le sugiera su celo y su patriotismo, á fin de que se realice en el menor término posible la completa instruccion de los nuevos quintos.

Art. 17. Quedan tambien autorizados los capitanes generales para establecer los depósitos de quintos en los puntos que crean mas convenientes si el Gobierno no los hubiese señalado de antemano. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su puntual cumplimiento.—Está rubricado de Real mano.—Dado en Palacio á 26 de agosto de 1836.—Al marqués de Rodil.

G. de M.

REAL ORDEN

sobre la quinta que debe hacerse para que el ejército de reserva se aumente hasta 40,000 hombres.

S. M. la Reina Gobernadora ha observado con particular satisfaccion en las revistas que ha pasado al cuerpo del ejército de reserva de Andalucía la brillantéz y el excelente pie de organizacion y disciplina de estas tropas que tan rápida como habilmente ha sabido reunir y utilizar su benemérito comandante general, el mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, y de cuyos primeros servicios ha sido fruto la pacificacion de la Mancha, devastada por tanto tiempo casi impunemente por las hordas rebeldes. Este resultado, que S. M. aprecia en todo su valor, ha comprobado la importancia y trascendencia de un cuerpo de tropas central que así asegure la paz y el órden público en las provincias adonde no ha cundido el fuego de la insurreccion, como prive al enemigo hasta las esperanzas de realizar las incursiones que han emprendido varias veces, si bien afortunadamente sin el éxito de que en su ceguedad se lisonjaban. Las consecuencias ventajosas de la formacion de un cuerpo de esa especie estaban muy de antemano previstas por su S. M.; pero circunstancias que no es del caso enumerar, habian impedido absolutamente su ejecucion hasta que pudo realizarse el interesante ensayo que ofrece en el dia el referido cuerpo de reserva.

En tales circunstancias no ha podido menos S. M. de admitir con suma complasencia una luminosa memoria presentada por el citado mariscal de campo D. Ramon Narvaez, reducida á proponer en perfecta conformidad con las constantes miras del gobierno el aumento del cuerpo de reserva, hasta el núm. de 40,000 hombres. El indicado documento fué examinado con la madurez que requeria, por el consejo de Sres. ministros con asistencia de varios generales que S. M. designó espresamente con este objeto y habiendo sido unánime la adhesion á las ideas presentadas por el general Narvaez, se ha dignado S. M. aprobar, que desde luego se lleve á efecto la formacion del enunciado ejército de reserva, con arreglo á las bases contenidas en la expresada memoria, confiando S. M. esta operacion en caidad de general en jefe al mismo mariscal de campo D. Ramon María Narvaez, de cuyo celo, acierto y energía en la formacion y mando de la reserva actual se halla S. M. completamente satisfecha, complaciéndose en darle esta nueva muestra de su aprecio. En consecuencia ha tenido á bien S. M. resolver lo siguiente:

1. Se procederá desde luego á la organizacion de un ejército de reserva de 40,000 hombres, de los cuales 20,000 seran de caballería, contando con las tropas de ambas armas de que hoy consta la reserva actual, y situándose para su formacion los nuevos cuerpos en las provincias meridionales de la Península, la Mancha y Castilla la Nueva segun S. M. lo disponga.

2. El inspector de infantería procederá sin pérdida alguna de tiempo á formar los cuartos batallones de los regimientos de línea y los terceros de los ligeros, empezando por estos y siguiendo por los primeros, hasta el núm. necesario para embeber la fuerza designada al ejército de reserva, y al efecto propondrá á S. M. el ascenso que resulte de esta formacion para que los ejércitos de operaciones no

se resientan de la falta de gefes, oficiales, sargentos y cabos.

3. Las vacantes de subtenientes se cubrirán la mitad por las clases de cadetes y sargentos, y la otra mitad servirá para dar colocacion á los oficiales de la Guardia nacional y á los jóvenes que tengan 2 años de estudios en universidades ú otros establecimientos académicos; dirigiendo los unos y los otros las instancias documentadas al general encargado de la organizacion del ejército, quien las examinará para hacer las propuestas á S. M.

4. Se organizarán el segundo batallon del cuarto regimiento de la guardia real de infantería, y el segundo batallon del segundo regimiento de la guardia provincial, nombrando los comandantes generales respectivos los cuadros de ellos, y haciendo las propuestas convenientes, á fin de que estos cuerpos, cuyos servicios en la actual lucha han añadido nuevos títulos gloriosos á los que siempre han distinguido esta distincion, vuelvan al grado de esplendor y fuerza física de que han constado.

5. Los oficiales de milicias que se consideren acreedores á servir en los nuevos batallones de infantería que se crean podrán solicitarlo de S. M.: y los que en vista de sus merecimientos alcancen esta gracia, se pondrán á las órdenes del general en jefe del ejército de reserva para que los coloque en las vacantes de los que destinados por el inspector á la formacion de los cuadros no hayan verificado su presentacion en ellos por enfermedad, muerte ú otras causas que puedan ocurrir.

6. Se organizará asimismo un regimiento de caballería, cuyo cuadro formará el inspector del arma, haciendo para ello la promocion necesaria.

7. Se autoriza al general en jefe de este ejército para la organizacion de un regimiento ligero franco de caballería, proponiendo á los gefes y oficiales de los cuerpos de la misma clase que hay en las diferentes provincias, á los oficiales de la guardia nacional y á los jóvenes que por sus estudios, buena conducta y brillantes disposiciones conceptúe dignos de esta gracia.

8. S. M. quiere que del modo mas terminante y efectivo procuren las autoridades militares la presentacion en los depósitos de quintos, de todos los que no lo hayan verificado; que recojan á los desertores y á los que habiéndoles tocado la suerte de soldados esten cometiendo el vergonzoso delito de prófugos, castigando pronto y con todo el rigor de la ordenanza á los que estando en los casos referidos, no se presenten en un tiempo que se prefijará.

9. Con el fin de llenar los cuadros de los batallones de nueva creacion que han de componer el ejército de reserva, y reemplazar las bajas que tengan los cuerpos destinados á los de operaciones, se anticipará la quinta correspondiente al año próximo de 1839 en el número que se juzgue necesario; debiendo esta verificarse inmediatamente y en el menor tiempo posible, por la urgencia de las circunstancias, supuesto que en el art. 2.º se dice que se proceda desde luego á la formacion de los batallones en que han de ingresar estos nuevos reemplazos.

10. Cada caja de provincia, al recibir los quintos de los

pueblos de la misma, deberá percibir de los ayuntamientos correspondientes 300 rs. por cada hombre que entreguen, con objeto de pagar el vestuario que se les haga; y el gobierno de S. M. meditará los arbitrios que haya de proponer á las Cortes para reintegrar dichas cantidades á los pueblos que las hayan adelantado.

11. Se nombrará por el gobierno una comision para intervenir en la la construccion del vestuario.

12. Se autoriza á la misma comision para hacer las contratas con conocimiento del general del ejército, del intendente y del gefe del estado mayor del mismo; y á fin de que no se toquen dificultades para su realizacion por desconfiar sobre el pago de ellas, se depositará en el banco nacional de San Fernando todas las cantidades recibidas por los pueblos y de que trata el art. 10. El secretario del despacho de hacienda dispondrá que las tesorerías de las provincias de Andalucía, la de Ciudad-Real, Toledo, Albacete y Murcia tengan á disposicion del general en gefe y junta de vestuario las cantidades que corresponden á la gratificacion de primera puesta de los quintos que ingresen en la reserva, detallándose á cada tesorería de las expresadas la cantidad con que ha de contribuir; y el general en gefe con presencia de este detalle girará contra las mismas las cantidades que necesite, cuyas libranzas remitidas por los tesoreros al tesoro nacional serán reintegradas por el banco de San Fernando en proporcion que vayan ingresando en él las sumas que adelantan los pueblos para dicho objeto.

13. Queda á disposicion del general en gefe el armamento que hubiere en los depósitos de los distritos que ocupen sus tropas, y el gobierno dictará las medidas que juzgue conducentes para completar el necesario, no solo

al expresado ejército, sino tambien al total de la quinta que debe ejecutarse.

14. Asimismo se proporcionará á este ejército el número de caballos que necesite para completar los 2000 señalados, y tambien las monturas y equipo de caballeria que necesite, debiendo nombrar el general en gefe una junta de personas inteligentes para la admision de los referidos caballos y efectos.

15. Como en la práctica de estas determinaciones ocurrirá vencer dificultades, y se verificarán casos que no es posible prever por las circunstancias en que nos encontramos, se autoriza al general en gefe del ejército para que tome cuantas determinaciones crea conducentes, en la inteligencia de que serán aprobadas por S. M., pues que la Reina y su Gobierno lo que quieren es que la organizacion se verifique bien y en el menor tiempo posible.

16. Queda autorizado el general en gefe para transigir con los capitanes generales qualquiera duda, obstáculo ó inconveniente que se ofrezca en la organizacion, prevaleciendo en todo caso el dictámen del general en gefe hasta que S. M. acuerde lo conveniente.

17. Finalmente se autoriza al mismo general en gefe para establecer una academia de jóvenes que gozarán el haber del soldado, y la racion de pan, para sacar de ella oficiales, sargentos y cabos segun la aplicacion, capacidad y circunstancias de cada uno de los alumnos.

Lo comunico á V. de Real orden para su inteligencia, siendo la voluntad de S. M. que V. emplee todo su celo y energia para facilitar, en cuanto se halle en los limites de su autoridad, la mas pronta y puntual ejecucion de las precedentes disposiciones, cuya importancia y ventajas ultteriores son evidentes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1838.—Hubert.

